

Juez y siempre juez, no parte

José Enrique Argumedo (*)

Palabras clave:
recursos, sentencias, Sala de
lo Constitucional, demanda de
inconstitucionalidad, amparo.

Introducción

Se debate si es posible que las sentencias pronunciadas por la Sala de lo Constitucional puedan ser objeto de recursos y, si esto fuera así, a qué Tribunal le correspondería conocer de ello. También entra en el debate si, al presentarse una demanda de amparo contra actos de la Corte Suprema de Justicia, pueden los magistrados propietarios de la Sala de lo Constitucional conocer de ella, tomando en cuenta que, a su vez, forman parte del cuerpo colegiado demandado. En el tema, cabe acudir al Derecho Procesal Constitucional, que es “la disciplina jurídica que se ocupa del estudio del conjunto de instrumentos normativos por medio de los cuales pueden resolverse los conflictos relativos de los principios y disposiciones fundamentales y repararse las violaciones a estos”¹, así como también al Derecho Constitucional Procesal, que trata de las disposiciones procesales consignadas en la Carta Magna, de lo cual también Fix y Cossio se encargan de aclarar la distinción.

La legitimación procesal, esto es, la habilitación para comparecer en un proceso, es distinta en cada uno de los procesos constitucionales admitidos en el ordenamiento jurídico salvadoreño. La Sala de lo Constitucional no actúa por iniciativa propia, sino que lo hace por petición de un ciudadano en las inconstitucionalidades, de la persona agraviada en el amparo o de cualquier persona en el hábeas corpus, aunque en este, excepcionalmente, puede actuar de oficio. Estos procesos son,

* Exmagistrado de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia (1194-2000). Exjefe del Departamento de Ciencias Jurídicas de la UCA.

1. Fix Zamudio y Cossio Díaz, *El poder judicial en el ordenamiento mexicano*, México: FCE, 1996, p. 25.

como se ha dicho, de carácter reactivo, porque se actúa a petición de parte.

En este trabajo se pretende tomar posición sobre ese tema, del cual se afirma que, si la Sala de lo Constitucional sentencia y resuelve un recurso de sus mismas decisiones, se convierte en “juez y parte”, lo mismo que si los magistrados de esa Sala resuelven sobre demandas contra la Corte Suprema de Justicia.

1. Cosa juzgada

En el derecho, existe la institución de la cosa juzgada, sobre lo cual la Sala de lo Constitucional se ha pronunciado así: “La autoridad de cosa juzgada de una sentencia radica en la necesidad de darle firmeza a la decisión proferida sobre el fondo del litigio planteado, poniendo fin a una contienda o controversia la calidad de definitiva. La cosa juzgada surge como una garantía” (sentencia de amparo 45 B 95).

Couture señala que la cosa juzgada es el fin del proceso, recalcando “sin cosa juzgada no hay proceso llevado a su fin”². El efecto de la cosa juzgada de una sentencia es su inmutabilidad. Esa sentencia ya no puede ser modificada por el mismo juez ni por otro superior. Sánchez Vásquez indica que la sentencia, una vez pasada en autoridad de cosa juzgada, vale como si fuera justa, puesto que ni el juez ni las partes pueden modificarla y, no obstante la falibilidad de sus fundamentos, sus conclusiones se declaran indiscutibles³.

Los autores presentan diferentes argumentos a favor de la cosa juzgada, encontrándose entre ellos la necesidad de la seguridad

jurídica. Bien lo dice Fernández-Viagas: “El fundamento de la cosa juzgada se encuentra en la seguridad jurídica, pues debe existir un momento a partir del cual el litigio se considere zanjado, sin que quepa ulterior recurso, y definitivamente aclarada la situación jurídica material que lo motivó”, agregando “y sería de todo punto contradictorio admitir su discusión indefinida”⁴. No se puede cargar a los tribunales *ad infinitum* con un litigio. En todos los procesos hay un fin, con la imposibilidad de continuar en el debate jurídico. De ahí la importancia también de la cosa juzgada en los procesos constitucionales.

En ese mismo sentido, Burgoa se expresa que “si fuera dable interponer la acción constitucional, las resoluciones se verían indefinidamente aplazadas, con una cadena sin fin de juicios de amparo en la cual cada uno de ellos fuese la impugnación del inmediato anterior”⁵, y concluye que se menoscaba la seguridad jurídica, el prestigio y la estabilidad de la administración de justicia. Reafirma la posición de Burgoa y Espinoza Barragán, al decir: “Se impone la necesidad de que en la jerarquía de las autoridades exista una categoría máxima, cuyos actos tengan fuerza de definitivos, y qué mejor que la Suprema Corte de Justicia, supremo y definitivo intérprete de la Constitución”⁶.

La sentencia basada en autoridad de cosa juzgada impide que se vuelva a tratar nuevamente la pretensión en sentencia definitiva. No acepto que se diga que no se puede plantear nuevamente el asunto, porque sí se puede, pero el resultado será declararse improcedente –si de la demanda se advierte que el caso ya fue resuelto definitivamente

2. Couture, Eduardo J., *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*, Buenos Aires: Editorial Depalma, 1988, p. 411.
3. Sánchez Vásquez, J., *Apuntes sobre Derecho Procesal Civil*, San Salvador: Ediciones Último Decenio, 1992, p. 88.
4. Fernández-Viagas, P., *El derecho a un proceso sin dilaciones indebidas*, Madrid: Editorial Civitas, S.A.1994, p. 164.
5. Burgoa, I., *El Juicio de Amparo*, México: Editorial Porrúa, 1984, p. 482.
6. Espinoza Barragán, M., *Juicio de Amparo*, México: Oxford University Press, 1999, p. 100.

antes-, o bien sobreseerse –si esto se establece con posterioridad–.

Es de interés tratar lo que los autores de Derecho Procesal denominan “cosa juzgada formal” y “cosa juzgada material”. La primera se da cuando existe la imposibilidad de recurrir e impugnar la sentencia en el mismo proceso, pero sí es posible en otro. La segunda adquiere una validez permanente y total, es decir, inmodificable. Opera la cosa juzgada formal en el proceso de inconstitucionalidad de las leyes, como se explicará más adelante, porque sí es posible volver con la pretensión en otro proceso; pero en cuanto a lo de cosa juzgada material esto es en el amparo, porque es improcedente el amparo contra amparo, como se verá más adelante, en otro apartado.

Expuesto lo anterior, corresponde cerrar este punto citando el artículo 81 L. Pr. Cn, el cual señala que la sentencia definitiva en los procesos de amparo y hábeas corpus producen los efectos de cosa juzgada en cuanto a que el acto reclamado es o no constitucional. Y que la Constitución española establece en el art.164 que las sentencias del Tribunal Constitucional tienen el valor de cosa juzgada y “no cabe recurso alguno contra ellas”, reafirmando con estas palabras el carácter ya dicho de cosa juzgada.

2. Recursos contra las sentencias de la Sala de lo Constitucional

Surge la interrogante para muchos de si se puede presentar un recurso ante la misma Sala de lo Constitucional sobre lo resuelto por ella.

En el caso de los procesos de inconstitucionalidad, la Sala de lo Constitucional es el único tribunal competente para declarar la inconstitucionalidad de las leyes, los decretos y reglamentos en su forma y contenido, a tenor del art.183 Cn; por tanto, al no existir un tribunal superior a él, el recurso de apelación es descartable. La Corte Suprema de Justicia, aunque tenga el calificativo de “Suprema”,

no lo es en materia constitucional. Al acudir a la L. Pr. Cn. en el artículo 10, lo expuesto antes es confirmado, por cuanto expresa que “la sentencia definitiva no admitirá ningún recurso”. El pronunciamiento de la Sala es pues final, definitivo.

Con todo, alguien podría pensar en acudir a la legislación procesal común, la cual se utiliza supletoriamente en lo no regulado en las áreas especiales, utilizándose entonces otro tipo de recursos, como el de revisión o el de revocatoria. Acudo, en primer lugar, al Código de Procedimientos Civiles ya derogado –que es en el cual nos formamos todos los abogados actualmente autorizados– y señalaba el artículo 436 que, pronunciada la sentencia definitiva, no se revocará ni enmendará por ningún motivo. Ese artículo libera de mayores explicaciones, pues la respuesta que se impone es que no puede operar otro tipo de recursos. El nuevo Código Civil y Mercantil indica que el recurso de revocatoria procederá en los decretos de sustanciación y los autos no definitivos. Si la impugnación por la vía de la revocatoria lo es únicamente en cuanto a lo antes señalado y no manda que pueda hacerse en cuanto a las sentencias definitivas, cualquier petición en ese sentido carece de fundamento legal y debe declararse improcedente. Conclusión: no existen recursos establecidos en la legislación común ni en la especial de procedimientos constitucionales que permitan impugnar jurídicamente la resolución definitiva pronunciada por la Sala de lo Constitucional en los procesos de inconstitucionalidad.

En lo concerniente al amparo, el art.81 L. Pr. Cn., ya citado, señala que la sentencia produce los efectos de cosa juzgada y, si tomamos en cuenta que, según el art. 247 Cn., el amparo es de conocimiento de la Sala de lo Constitucional, obviamente no opera un recurso de apelación, por no contarse con un tribunal superior a la Sala. Lo dicho en cuanto a la inoperancia de la revisión o revocatoria para la inconstitucionalidad vale aquí también en el amparo.

Idéntica respuesta se debe dar en cuanto al hábeas corpus citando los mismos artículos, aunque aclarando que, si bien opera la revisión, lo es cuando ha conocido de ello una Cámara de Segunda Instancia y el Tribunal Superior; la Sala revisa, a petición de parte, lo resuelto por aquella; pero lo resuelto por la Sala sí es definitivo, pues tiene el valor de cosa juzgada.

En conclusión: no está permitida en la legislación la posibilidad de presentar recursos contra lo resuelto en las sentencias de la Sala de lo Constitucional en cualquiera de los procesos.

3. Intérprete supremo

En la ciencia del derecho, se estudia la hermenéutica jurídica, que trata de la sistematización de los principios y métodos interpretativos. El tema de la interpretación aparenta ser sencillo, pero no lo es, pues es un tema extenso tratado por los filósofos del derecho y los juristas. La ley es interpretada por muchos actores y, desde luego, la Constitución también porque ella es la ley y por eso es llamada “Ley Suprema”, “Ley de Leyes”.

La ley la interpreta el abogado cuando formula sus alegatos, pero también la interpreta el juez al dictar sentencia, prevaleciendo la interpretación del funcionario judicial. La ley la interpreta el alumno al dar su respuesta; pero también lo hace el profesor, debiendo entenderse que prevalecerá la opinión de este. Formulan interpretaciones los diputados, los ministros, los alcaldes, el Tribunal de Servicio Civil, el Tribunal de Impuestos Internos y de Aduanas, etc. Interpretan también la Constitución los expositores del derecho, los columnistas de los medios de comunicación, sean o no abogados. Dan también su opinión, los legos en la materia, sirviéndose de la libertad de expresión, y nadie puede oponerse a ello, aunque en ocasiones sus opiniones estén muy lejos de la verdad. Absolutamente todos pueden interpretar la ley y, por ende, la Constitución; pero ante los diferentes tipos de

afirmaciones dadas, es esencial, para el orden jurídico, que alguien determine cuál es la interpretación válida constitucionalmente, y esa tarea corresponde al Tribunal Constitucional, que –en en El Salvador– es la Sala de lo Constitucional.

Frente al artículo 183 Cn, que establece que la Sala de lo Constitucional será el *único* tribunal competente para declarar la inconstitucionalidad de las leyes decretos y reglamentos en su forma y contenido, de una manera general y obligatoria, no encuentro cómo alguien pueda intentar que otro invada esa área reservada por la Constitución para la mencionada Sala, a menos que actúe con desprecio a la Ley Máxima, evidenciando con ello su intento de una ruptura con el respeto a esa norma.

El constituyente no se limitó a decir “La Sala de lo Constitucional será el tribunal competente”, sino que le dio el encargo y, para asegurar cualquier otra interpretación que pudiera dársele, de antemano lo descalificaba al pronunciarse a favor de un “único”, es decir, exclusivo tribunal. Dejó la Constitución establecida su posición en forma clara, llegándose en ese punto a un control concentrado. El monopolio del control constitucional en una forma general y abstracta está en manos de los magistrados de la Sala de lo Constitucional. Acertadamente, cabe decir como lo dice el Tribunal Constitucional de España: “El Tribunal Constitucional actúa como intérprete supremo, de manera que su interpretación de los preceptos constitucionales se impone a todos los poderes públicos” (sentencia 1/81 de 26 enero 1981), lo que hace en aplicación del artículo 1 de la Ley Orgánica Constitucional de España: “El Tribunal Constitucional como intérprete supremo de la Constitución...”.

Lo de ser máximo intérprete de la Constitución quedó plasmado en el anteproyecto de Ley Procesal Constitucional de 1998 en el artículo 2, lo mismo que en la versión de 2001. Esta cuestión de supremacía constitucional se ha sostenido también en

sentencias de la Sala de lo Constitucional, como por ejemplo en la 7-Q-96 HC de 20 septiembre 1996: “En nuestro país, dicho ente jurisdiccional encargado de pronunciar la última palabra es la Sala de lo Constitucional de la CSJ”. Lo mencionado no fue objeto de opiniones negativas hasta últimamente, que se dan declaraciones objetando esa posición.

La Asamblea Legislativa no tiene ese poder de ser máximo intérprete de la Constitución, porque eso implicaría que pudiese interpretar auténticamente la Constitución, lo cual no es atribución concedida por esta. De la Constitución emana que a la Asamblea Legislativa le corresponde interpretar auténticamente la legislación secundaria, pero no le impone interpretar de esa manera la Constitución, luego debe someterse a lo que declara la Sala de lo Constitucional. La Asamblea Legislativa, al interpretar la Constitución de una manera general y obligatoria, estaría usurpando funciones, porque no ese el primer órgano del Estado, como algunos afirman sin fundamento.

Con el principio de la división de poderes, ningún otro órgano del Estado puede desempeñar las funciones jurisdiccionales en materia constitucional, aun reconociendo que el principio no es absoluto. Aunque existe flexibilidad en esto de la división tradicional, el legislativo no puede realizar esa labor de controlar la función de la Sala, porque la misma Constitución ya señaló taxativamente las atribuciones del Órgano Legislativo en el artículo 131 número 38: “Ejercer las demás atribuciones que le señale esta Constitución”. Debe abandonarse la idea de que es posible que, por vía legislativa, ella misma se atribuya otras funciones, pues el constituyente no le dio ese poder. En cuanto a la Corte Suprema de Justicia, el art. 182 número 14 establece que son atribuciones de la Corte “las que determine esta Constitución y la ley”. También al presidente de la República pueden concedér-

sele otras atribuciones, además de las contenidas en la Constitución, pues el artículo 168 número 20 expresa: “las demás atribuciones que le confieren las leyes”; pero a la Asamblea Legislativa, el constituyente la dejó atada estrictamente a lo que la misma Constitución le indicó, manifestación de que no es primer órgano del Estado. Si lo fuera, tendría ventaja sobre los demás, pero no se le confiaron esas tareas ilimitadas.

El precepto constitucional –artículo 86– señala que los órganos del Gobierno colaborarán entre sí en el ejercicio de las funciones públicas; pero es precisamente ese mismo artículo el que indica que cada uno de ellos ejercerá el poder dentro de sus respectivas atribuciones y competencias, y que estas son indelegables.

Sin embargo, puede suceder lo que se menciona en un estudio de la Universidad de Salamanca, con respecto a la inaplicabilidad de las leyes: “El poder legislativo siempre tendrá la última palabra, desde el momento en que puede aprobar *ex post* una ley para corregir las interpretaciones judiciales equivocadas y así asegurar su superioridad”; pero en cuanto a la inconstitucionalidad, la posibilidad de cambiar el curso de las decisiones judiciales con una ley posterior, “no resulta factible, ya que frente a ellos, el poder legislativo no tiene nada que hacer”⁷. Es acertado lo antes transcrito, pues es de obligatorio acatamiento lo resuelto por la Sala y debe ser aceptado por todos, como queda establecido en el artículo 10 L. Pr. Cn.: “La sentencia definitiva no admitirá ningún recurso y será obligatoria de un modo general para los órganos del Estado, para sus funcionarios y autoridades y para toda persona natural o jurídica”.

Kellman y Vargas mencionan que autores como González Casanova, Pérez Gordo y Lucas Verdú coinciden en afirmar que el Tribunal Constitucional constituye el intérprete

7. Universidad de Salamanca. *El Poder Judicial*, edición imp., 2005, p. 5